

Nuevo Reglam^{to} para el
gobierno y Manu^{do} de los Por-
tos, acordado por el R^o y Supre-
mo Consejo de Castilla, Remiti-
do al Archivo del R^o Señor
Presidente Mayor de la R^{ta} Chan-
celleria de la Univ^{rs} de Granada
Su^{os} particulares y privativos depoi-
tos de oro binzia y su^{os} arrendos, Com-
pda^{da} el Señor Consejo y Sup^{te}
Enral de Rentas y de la Univ^{rs}
de Murcia y su Univ^{rs}, Comuni-
cada por Cedula Mandada dis-
pachar por el R^o y Sup^{te} la que
se^{re} envia a 2 de Marzo de 1749 =
Sendo Cu^{no} ful de fto^{ra} del
Ayuntamiento de esta Villa. Joseph

Alonso de la Cruz

Reales ordenes para el gobierno de
los Portos

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y NUEVE.

Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz* *Don Juan de la Cruz*
Señor de las Villas de Miraya, Orizaba y Otula, Alférez Mayor de
perpetuo en el Estado Noble de la Nueva España, Corregidor y Jefe de la
Ciudad de Mexico, por su Mag. H. H.

Hago saber a los Señores Corregidores Alcaldes Mayores y ordina
rios y demás Justicias, Jueces de lo que ellos que exan expusie
ron, Comopon el Correo honorario de la Nueva España, de la Nueva
España, de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,
Mayor de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,
quien es =

Carta = De orden de su Mag. y Señores de la Real y Suprema Con
sejo de Castilla sea mandado a los Señores Alcaldes de la Nueva España
de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,
gobierno y Mando de los Señores Justicias de la Nueva España, de la Nueva España,
Vineado de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,
los, el uno que se queda en la Nueva España, y los otros que
que los haga repartir por Ciudad a sus pueblos
de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,
los, el uno que se queda en la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,
a Continuar de el mismo despacho de Ciudad, de la Nueva España, de la Nueva España,
dotes a los Alcaldes de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,
dad de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,
no Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,
de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,
los, el uno que se queda en la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,
que el importe del Corte de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,
dome Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España, de la Nueva España,

Conella Expresso Spongia Impractica lo Ve-
nuello por el Consejo. D. Ju. a. l. l. m.
a l. Sanadaz, honro Guinday Ono de
Mil Luy. quaxontay Nubis = D. Ju. m.
de arcajary = Simon J. Dijo Manuel
Munilla =

Se por on promissad de la dñada Carta honro y
quaxontay deuido qñcho. Cayenon ella. Luy. bñmpa
mí dñro de luy. dñla, iñgo Mandado de despachon
las Caudas Regulares, y bñmpa a los Mueadores
Conduccion, luy. impuso de pñstacion y luy.
mondo para qñ bñano de luy. pñstos, y de pñstual
Obsequencia, adonay de luy. luy. pñstos
Valor dñcho impuso, como luy. luy. pñstos, y
dñha honro, qñ luy. pñstos qñduen luy. pñstos
son los siguientes =

Ind. luy. pñstos

Contra luy. pñstos Mandado por la pñstos Carta
de luy. pñstos. Dñstos luy. pñstos. Sanadaz luy.
mondo luy. pñstos luy. pñstos. Dñstos luy. pñstos
luy. pñstos luy. pñstos. Compensar luy. pñstos luy.
pñstos luy. pñstos luy. pñstos luy. pñstos luy.
de luy. pñstos y luy. pñstos luy. pñstos luy. pñstos
a luy. pñstos luy. pñstos luy. pñstos luy. pñstos
luy. pñstos, luy. pñstos. In luy. pñstos, luy. pñstos
luy. pñstos, luy. pñstos. Mil Luy. quaxontay Nubis
D. Ju. Manuel Munilla = por M. luy. luy. pñstos
Juan luy. luy. pñstos =

Luy. pñstos a 2 de Mayo de 1749 =



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y NUEVE.

DON FRANCISCO

DE CASCAJARES, Y DEL CASTILLO,
del Consejo de su Magestad, su Presidente en esta
Real Chancilleria de Granada, Juez Particular, y
Privativo para la Reintegracion, y cobro de los Po-
sitos del distrito de ella, &c.



AGO saber à las Justicias de esta Jurisdiccion, como por
su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo
de Castilla, se expidió Real Provision en primero de Ju-
lio del año pasado de 1747. por la qual se dá Regla para
el manejo de los caudales de los Positos del distrito de esta
Real Chancilleria, à imitacion de la que se dió para los
comprehendidos en el Reynado de Sevilla, en vista de
cierta representacion, que hizo el Señor Don Ginès de Hermosa y Espejo,
Asistente de la expresada Ciudad, Intendente, y Superintendente General de
Rentas Reales de ella, y su Reynado, y con vista de la Instruccion, y Orde-
nanza, que remitió al Real Consejo, de la que con el Auto expresado de su
aprobacion, para copia certificada por Don Miguel Fernandez Munilla, Secre-
tario del Consejo, y de Gobierno de él, en la Escrivania Mayor de esta Comis-
sion, que es à cargo del infrascripto Escrivano: cuyos Capítulos, que se han de
observar, son los siguientes.

CAP. I. **Q**ue respecto à que por punto general està mandado, que precisa-
mente se ayan de hazer las Reintegraciones para el dia 25. de
Julio de cada año, se prorroga hasta fin de Agosto, para que
hagan la Reintegracion, en cuyo termino han de traer precisamente à esta
Escrivania Mayor, Testimonio de estar enteramente hecha, pena que si
así no lo cumplieren, se sacarán 100. ducados de multa à los Alcaldes, y
otros 100. à los Diputados, si se verificare no aver estimulado à los Alcaldes (de
cuyo cargo es el Reintegro) para que lo hagan, ni dado cuenta de la omision,
que reconozcan en ellos; cuyas multas se aplican à mayor aumento del Posito,
y se usará de otras penas, que se tengan por convenientes, todo à su costa, sin
embargo de apelacion.

*Tiempo, en que se debe hacer
el repartim. de trigo à los la-*

bradores. Cap. 2. Que aviendo cumplido con la remesa del Testimonio de la Reintegracion, desde ahora para el presente año, y siguientes se les dá facultad, para que, desde el día 25. de Septiembre puedan, sin nueva Licencia, dar principio a la practica de las Reglas, que se establecen para la formacion del Repartimiento, el que se execute de la mitad del Capital existente en el Posito: bien entendido, que, aunque se aya formalizado el Repartimiento, no puedan dar principio a la entrega del trigo, hasta que sea llegado el día 15. de Octubre de cada año, para evitar, que los Labradores usen de él para otros fines, que el de la sementera; y si pasassen à usar de esta facultad, que se les concede, sin aver cumplido con la remision de dicho Testimonio de Reintegracion, ó abriessen los Graneros del Posito antes del expreso día 15. de Octubre, con pretexto de Repartimiento, serán castigados con la mayor severidad, como asimismo sus Diputados, y Escrivano, dandome cuenta la Justicia por Carta de cada Repartimiento que haga.

Cap. 3. En el día 25. de Septiembre de cada año, para dar principio al Repartimiento, hagan publicar dichas Justicias por voz de Pregonero vn Edicto, que se ha de fixar en los sitios publicos, del tenor siguiente.

Forma del EDICTO. En virtud de orden, è Instruccion especial expedida por el Sr. Presidente de Granada, como Juez Privativo de Positos, à fin de que el Repartimiento del trigo de ellos se haga con la mayor justificacion, debida proporcion, è igualdad, y que cada vno logre el beneficio, que le corresponde à su labor: Se haze saber à todos los vezinos de este Pueblo, Labradores, Pelen-
Caído tines, Peujareros, ó Manchonetos, de qualquier estado, ò condicion que sean, que dentro de

desde la publicacion, y citacion de este Edicto, acudan à las Casas Capitulares, donde estaran en este tiempo, ó vno de los Señores Alcaldes con el presente Escrivano, ò otro por su ausencia, ò ocupacion, ó con él el Diputado, ò Diputados, que à este fin se nombrassen por el Cabildo, y manifesten por escrito, ò de palabra las fanegas de tierra, que cada vno tiene prevenidas para sembrar en Barvechos, Rozas, ò Eriazos, ò Rastrojos, con expresion bastante de los sitios en que las tuvieren, observando toda verdad, y legalidad, con apercibimiento, que de justificarse lo contrario, se les dará por perdido el trigo, que se les huviere dado, y además se les castigará por el dolo, con que proceden en perjuizio de los demás interesados, y para ello se dará cuenta al Sr. Presidente con justificacion: Y asimismo se manda, que para evitar la codicia de algunos, que, teniendo trigo suficiente para su sementera, manutencion, y precisos gastos, pretendan se les dé del Posito, sin necesitarlo, en perjuizio de los demás; al mismo tiempo, que manifestaren las tierras, que tienen prevenidas para sembrar, lo executen tambien del trigo suyo, que tuvieren existente, con expresion del numero de fanegas, para que pueda tenerse presente, y se les dé el que corresponda, con arreglo à dicha Instruccion, baxo del mismo apercibimiento; en inteligencia, que además de q por la Justicia se procederà à inquirir, si se ha apartado de la verdad por alguno en el

Re-

Registro de fanegas de tierra, ò en ocultar el trigo, que tuviese, se ha de publicar el Repartimiento, y fixar Edicto, para que qualquiera pueda denunciar publica, ò secretamente: y se previene, que estas manifestaciones se hagan con juramento del dueño del trigo, tierras, ò del colono de estas.

Se de aver
Cap. 4. Este Edicto autorizado por el Escrivano, y que entendiere en las dependencias del Posito, y poniendo en él el termino de los dias, en que se ayan de hazer dichos Registros, que ha de ser el que la Justicia tenga por bastante, segun su poblacion, publicado que sea, se ha de mantener fixado por todos los dias, que se assignassen, y de ello ha de dar fe el Escrivano.

Cap. 5. En los dias, que se señalassen en el Edicto, han de asistir en las Casas Capitulares vno de los Alcaldes, ó Capitular, ò Capitulares, que se nombren por el Ayuntamiento, con el Escrivano del Posito, ò otro en su ausencia, ò *Forma de hazer* ocupacion, manteniendose en ellas las horas regulares, para que se hagan los Registros, sin que se cause perjuizio por su falta, recibiendo las Relaciones, que *en el Repartim.* diessen firmadas, y poniendo por diligencia las que se diessen de palabra, firmando el que supiese, para que siempre conste, assi para la formacion del Repartimiento, como para el procedimiento contra el que faltare à la verdad; debiendose hazer assi las escritas, como las de palabra, baxo de juramento.

Cap. 6. Al que tuviese trigo para sembrar, y para la manutencion, y gasto de su labor, no se le repartirá trigo alguno, porque el del Posito es solo para socorro de los Labradores, que carecen de él; y al que no tuviese el suficiente, se le completará, y no más; y el que excediese, quedará à beneficio de los demás: y para que se verifique sin confusion, se hará el primer prorratéo entre todos, y assignando de lo que à los referidos tocasse, lo que necesitassen, se volverà à formar otro del trigo, que quedasse sobran-
Forma para re- partim. te, entre los que no lo tuviesen, ò que no les sobre de lo que le cupo en el primero.

Cap. 7. Hechos los referidos Registros, se hará el prorratéo de la mitad del trigo del Posito, y el Repartimiento por lo que saliese à fanega de tierra, y porque no cause confusion, si con la mitad resultasse por la cuenta salir con quebrados cada fanega de tierra registrada, de la otra mitad se completará, de modo, que quede con punto fixo de celemines, ò quartillos.

Cap. 8. Para evitar alguna dificultad, ò confusion, que pueda causar à los de corta inteligencia, la cuenta que se avia de formar, y se prevenia en la ya referida Instruccion de baxas, à los que fuesen deudores al Posito de alguna parte de lo que en antecedentes Repartimientos huviere recibido, y acrecentado à los solventes, y facilitar mas la practica de lo que se establece, y teniendo presente lo mandado por Ordenes del Consejo, para que no se dé trigo alguno al que fuese deudor de todo, y al que en parte, solo la mitad del que huviere reintegrado, y facultad, que en esto conceden dichas Ordenes, observandose *modo de formar la cuenta* indispensablemente, en quanto à los del todo insolventes, que con pretexto, ni motivo alguno han de ser incluidos en el Repartimiento: se hará resumen de la mitad del caudal del Posito por mayor al tiempo de el primer Repartimiento, con-

Az

entre los deudores, y no deudores del Posito

4.
considerandole como reintegrado enteramente, aunque no lo esté, porque por
algun legitimo inevitable motivo se huviesse concedido reobligacion à algunos,
y se passará al prorratéo de dicha mitad entre todos, así solventes, como los
que en parte no lo están; y al tiempo de su extension, y formal Repartimiento,
se les descuentó á estos en sus respectivas partidas la mitad del todo, que estu-
viessen debiendo, y en los sucesivos Repartimientos la otra mitad, y solamen-
te se les dé, de lo que les huviesse cabido en el Repartimiento, lo que segun esta
Regla les correspondiesse; y para la mayor claridad, por la impericia de algunas
Justicias, se figura la forma, que en esto se ha de observar.

Caudal por mayor del Posito..... 60000.
En deuda..... 10.
Queda liquido en el Posito..... 50.
Mandase repartir la mitad del todo, que corresponde à..... 30.
Segun las tierras, que los Vecinos solventes, y deudores en
parte registran, tomando por pie fixo las dichas tres mil fane-
gas, toca à cada vna de tierra vna, mas, ò menos de trigo.....

Pedro, que se halla solvente, ha de aver por esta cuenta por
sus tierras, cinquenta fanegas de trigo, que se le han de dar sin
descuento..... 50. fs.

Pedro, que debe aver en los propios terminos, y por la mis-
ma Regla cinquenta fanegas de trigo, se halla deudor de veinte
y cinco, se le han de dar otras veinte y cinco, cumplimiento à
las cinquenta; y de las veinte y cinco en deuda, se le han de dar
doce y media, con lo que vendrá à percibir treinta y siete y me-

dia, y por consiguiente descontada la mitad de su debito; y en
la misma forma se practicarán los sucesivos Repartimientos.

Por cuyo medio vienen à percibir los solventes lo que legitimamente de-
ben aver sin desfallo, ni gravamen por los insolventes; y la menos existencia,
que por causa de estos ay en el Posito, queda refundida en ellos en lo que de-
xan de percibir; y además de la justa igualdad, que resulta, y lograr del benefi-
cio al respecto del derecho, que cada vno tiene, servirá de estímulo para el rein-
tegro esta disposicion; con la prevencion, de que à los tales deudores no se les
ha de poder entregar lo que deben haver, sin que primero les conste à las Justi-
cias, Diputados del Posito, y Escrivano estar asegurado el debito anterior, y de-
faltar à esto, y darles cedulas para el entrega, sin que aya precedido dicha cir-
cunstancia, serán vnos, y otros responsables à lo que recibiesse.

Cap. 9. En dicho Repartimiento no han de ser incluídas personas privi-
legiadas, por qualesquier titulo que lo sean, sin que ayán dado Fiadores legos,
llanos, y abonados, sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria, y à satisfaccion, y
por cuenta, y riesgo de los Repartidores, obligandose los Fiadores de manco-
mun, ò insolidum, ò como principales Sacadores à su paga, para que por ella

Que no se reparta trigo alguno à persona privilegiada

se

se les pueda apremiar sin preceder exención, ni otra diligencia, quedando res-
ponsable la Justicia, por la inobservancia de esta disposicion, al pago de ellas.

Cap. 10. Para evitar las dudas, que hasta agora se han ofrecido, sobre de
qué Pueblo debe darse trigo del Posito à los que tienen labores en Termino de
otro, donde no son Vecinos, se declara: Que debe darseles en el que recogies-
sen, y beneficiassen sus frutos, y en los que por consiguiente pagan las Contri-
buciones Extraordinarias; y por quanto algunos tienen parte de su labor en un
Termino, y parte en otro, se les dará en cada Pueblo lo que les corresponda
las fanegas de sementera, que tengan en cada vno, sin que los tales hazendados
puedan pretender, que separadamente, ò con aumento se les reparta como à
Vecinos, en el que tuviessen su vezindad.

Cap. 11. Sin embargo de que el principal destino, para que debe servir
el trigo del Posito, es para el fomento, alivio, y socorro de los Labradores, Pe-
gujaleros, Manchoneros, y manutencion de las labores, por lo que tienen el
primer derecho en este beneficio, atendiendo à que siempre, que los Positos
puedan sufragar (sin perjuizio de dichas labores) à estenderse à el alivio de los
Jornaleros, que ayudan à las Contribuciones; es justo que así se practique,
para lo que en los Pueblos, cuyos Positos son de caudales suficientes para lo re-
ferido, y huviesse estilo de repartir à los Jornaleros, la Justicia separe la por-
cion, que le parezca regular para ello, de la mitad del existente, que se concede
para el primer Repartimiento, y la repartan à proporcion de la necesidad de
cada vno de dichos Jornaleros, asegurando con fianzas suficientes las cantida-
des, que se les diessen, y sin mezclarlos en el prorratéo, y Repartimiento de los
Labradores Pelentrines, Pegujaleros, y Manchoneros, porque esto ha de ha-
zerse en Repartimiento separado.

Cap. 12. Para que a todos conste de la legalidad, con que se ha hecho el
Repartimiento, se publicará este, y se fixarán Copias à la letra en los sitios pu-
blicos donde sea costumbre, que por guarismos ha de contener las fanegas de
tierra, que cada vno huviesse registrado, lo que se le ha cabido de el trigo, que se
reparte, así por lo que correspondió à cada fanega en comun, como por lo
acrecido de los que tenían trigo existente, y con separacion de la clase de in-
solventes, por no aver reintegrado enteramente sus partidas, y lo que precisa-
mente ha de ser en la forma siguiente.

REPARTIMIENTO, QUE SE HA DE HAZER DEL TRIGO del Posito, con arreglo à la Instrucción

Caudal de que se ha de componer el Posito.....
Mitad, que se manda repartir.....
Baxase por Deuda de los Vecinos.....
Baxase por braceros.....
Queda liquido para repartir à los Labradores.....

A3

Re

Registro de tierras para sembrar

Toca à cada fanega, segun lo que corresponde à la mitad del caudal del Posito por mayor

Al que no debe cosa alguna al Posito, se le ha asignado lo correspondiente à las tierras registradas sin descuento.

Al que debe, y segun sus tierras registradas, se le considera lo correspondiente, y descuento en este Repartimiento la mitad de su debito, por quedar la otra mitad para descontarsela en los subseguientes.

CLASSE DE SOLVENTES.

Fulano registrò 30. fanegas de tierra; le corresponde por ellas 10. que ha de perceber.

CLASSE DE DEUDORES EN PARTE.

Fulano registrò 30. fanegas de tierra; le corresponden 10. se le baxan 5. le queda liquido que perceber 7. y media.

CLASSE DE LOS QUE TIENEN TRIGO

existente.

Fulano registrò 30. fanegas de tierra; le corresponden 10. tiene trigo existente para sembrar 6. se le dà por esta razon 4.

A los deudores del todo de sus partidas no se les reparte trigo.

Cap. 13. Con la Copia, que como và dicho, se ha de fixar, y publicar del Repartimiento, en la forma que queda figurado, se ha de fixar, y publicar tambien vn Edicto del tenor siguiente.

Edicto. Todos los Vecinos de esta, &c. vean, y reconozcan este Repartimiento; y hallando por el, que algunos de los Labradores, Pegujaleros, Pelen-trines, ò Manchoneros, han faltado à la verdad en el numero de fanegas, que han registrado, ò que han ocultado el trigo, que tienen en ser suyo, ó que hay alguna colusion, ò engaño en el Repartimiento, acuda publica, ò secretamente ante su Señoria el Señor Presidente, por sí, ò por otra persona de confianza, ò por Carta, ò Memorial firmado, à hazerlo presente; en inteligencia, de que al que denunciare de otro, justificada su certeza, se le darà la tercera parte del trigo, que el denunciado huviere sacado en dicha especie, ò en dinero; y otra tercera parte por via de condenacion, seirà para el Posito; y la otra à disposicion del Señor Presidente; y si se quisieren hazer las denunciaciones ante qualquiera de los señores Alcaldes, ò Regidores de este Pueblo, se las admitirán, y remitirán à dicho Señor Presidente, asegurandose al que hiziese la denuncia-cion, que de vno, y otro modo se guardará el sigilo para la ocultacion del De-

nun-

nunciador. De la fixacion de dicho Edicto, y copia del Repartimiento, ha de dar fé el Escrivano de el Posito, poniendolo por diligencia a continuacion del original, manteniendose fixado tres dias, de que tambien ha de dar fé; y así todo executado, se passe à el otorgamiento de Escrituras de las partidas, que à cada vno correspondan, con las fianzas, à satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de las Justicias, Capitulares, ò Diputados del Posito, segun estilo de la Villa.

Cap. 14. Aunque en el Capitulo 14. de la Instruccion se previene, omitan el juramento los que dieren las Relaciones de manifestacion de Tierras, y Trigo, por parecer suficiente para contener la codicia de sacar mas trigo de el que à cada vno le corresponda, la pena prevenida en los Edictos fixados, sobre que se encarga à las Justicias celen con la mayor vigilancia, con el apercibimiento, de que por qualquiera dissimulo, ò omision seràn responsables, y se procederà con la mayor severidad: En el Auto del Consejo se manda, que las Relaciones, ò manifestaciones de Trigo, y Tierras sean con la qualidad del juramento, y que este se omita en los que fueren rigurosos, como los que se estilan en tiempo de carestia, y falta de granos, sin que por esto la Justicia dexede zelar, si alguno falta à la verdad en la manifestacion de el Trigo, ó Tierras, que se hiziere, como està mandado en los Capítulos 3. y 5.

Cap. 15. Porque se han experimentado muchos daños por la desidia, y omision de algunos Escrivanos, dexandose por llenar, y formalizar las Escrituras de obligacion de los Positos, de que se siguen graves daños à sus caudales por las colusiones, que en esto se cometen, y litigios, que se ofrecen, negando las partidas algunos deudores: Se ordena à los Escrivanos el mas exalto cumplimiento de su obligacion, y que por qualquiera defecto, que en ello se le justifique, se les sacarán cien ducados de multa, y se procederà contra ellos à lo demás que haya lugar; y baxo de la misma, quando se remita la Copia del Repartimiento, en el ha de dar fé de quedar extendidas todas las obligaciones, sin defecto alguno, y la Justicia lo zele, y haga así practicar baxo de la misma pena.

Cap. 16. Passado el termino, en que ha de estar fixado el Edicto, y copia del Repartimiento, hará la Justicia publicar, que todos los comprehendidos en el, ayan de sacar el trigo del Posito en el termino preciso, que la referida Justicia assignare, que ha de ser solo aquel, que prudentemente juzgue preciso; segun el Vezindario, y cantidad de trigo, que huviere que entregar; y pasado, se cierran los graneros del Posito, y no se buelvan à abrir para otro efecto, que para reconocer, si necessita de algun beneficio el que queda existente; en inteligencia, de que si se verificasse alguna contravencion, procederè con el mayor rigor contra la Justicia, Diputados, y Escrivano de el Posito.

Cap. 17. Si en el expreffado Pueblo considerasse la Justicia, y Capitulares convenir, que para la sembrera se conceda alguna mas porcion de trigo, que la mitad, para que và franqueada la licencia, con acuerdo formal del Cabildo

Las relaciones de los labradores sobre trigo sean con juramento

que los Escrivanos no tengan escusa alguna para no cumplir su obligación

termino para sacar el trigo en su partido

mayor para poder repartir

8.
bildo de ella, me lo representará dicha Justicia, para en su vista dar la providencia, que tenga por conveniente.

Cap. 18. Por la experiencia, que se tiene, de que acudiendo los Vecinos del Pueblo à un tiempo à sacar trigo del Posito, interpolando las partidas, se sigue perjuicio unas veces al Posito, y otras al Depositario: Se ordena, que los Diputados, Llaveros, y Depositarios no permitan se despachen dos, ó mas à un tiempo, sino que, acabada una data, se empiece otra, y así sucesivamente, para lo que han de concurrir precisamente, sin fiarse las llaves unos de otros, y no se execute ninguna entrega, sin que la Cedula, en virtud de la qual se va à sacar trigo, esté firmada de los Diputados, à quienes corresponda, y del Escrivano, sin que el Depositario se satisfaga, con que solo esté firmada de este, como se practica en algunos Pueblos en grave daño de los Positos, pues esta cautela facilita sacarse partidas, que no son legítimas: con apercibimiento al Depositario, que no se le admitirán en data, y à los Diputados de entrega, pena de 50. ducados à cada uno, y pondrán el mayor cuidado en el trigo, que se recibe à el tiempo de la reintegración, no admitiendo el que no sea de muy buena calidad, limpio, y ahechado, baxo de la expresada multa, y que por las quiebras, que tengan, serán responsables.

Cap. 19. Porque se ha introducido el abuso en los Pueblos, donde hay Posito, que de los caudales de este se pague al Medidor de granos 4. maravedis de vellon por cada fanega, que mide al tiempo de reintegrarlo, y los Vecinos los pagan al tiempo, que sacan sus partidas, lo que es en perjuicio de dichos Positos, por el dispendio, que tienen quando recogen lo que, por beneficio de los Vecinos, han prestado: las dichas Justicias no permitan de aqui adelante, que, con semejante pretexto, laste el caudal del Posito cosa alguna, y que el Vecino, que experimenta el beneficio de el prestamo, sea obligado à bolver à poner à su costa el trigo en los Graneros de donde lo sacò, pagando ambas medidas, pena de que de permitir lo contrario las mencionadas Justicias, serán responsables al costo, que en ello huviere, y mas en 50. ducados de vellon, que se les sacarán, aplicados para aumento del Posito, por contra-venir à este Capitulo.

Cap. 20. La dicha Justicia hará formar dos Libros, que foliados, y firmados por ella, y su Escrivano, los entregará al Depositario, para que en uno sienten todas las partidas, que se sacan del Posito, por qué lugares, y en qué dias, mes, y año: y el otro, en que consten las que se reintegran, en los propios terminos: con apercibimiento, que de no practicarlos así, se procederá contra las Justicias, Depositarios, y Escrivanos, à lo que haya lugar, por la inobediencia, y falta de esta precisa formalidad.

Cap. 21. El Escrivano de el Posito ha de tener otro Libro, en que sienten las partidas, que se reparten, y no excedan de 20. fanegas, por lo que han de poder ser executados los Sacadores, como por obligación garantigia, y han de firmar en dicho Libro los expresados Sacadores, y Fladores sus partidas, y no

otro

en otro libro, en que
de la partida, que sacaron.

9.
sabiendo, un testigo por ellos, y el Escrivano las ha de autorizar, sin llevar por ello derechos algunos; pero, si excediere de 20. fanegas, se han de otorgar Escrituras formales de obligación, que han de contener la Clausula, de pagar al Posito para el plazo, y con las creces, que es estilo.

Cap. 22. Las dichas Justicias, Capitulares, y Escrivanos no tomarán, ni permitirán se tomen à los dichos Labradores, Pelentrines, Pegajaleros, ó Mancheros trigo alguno de el que se le repartiére dentro, ni fuera del Posito, con el pretexto de cobrar Padrones, Repartimientos, ò otro genero de deuda, aun quando ellos quierán dexarlo voluntariamente, pena que de practicar lo contrario, se procederá contra dichas Justicias, y Capitulares à la restitucion del trigo, y se les sacarán 50. ducados de multa à cada uno.

Cap. 23. Las mencionadas Justicias, y Capitulares zelarán, que los granos de el Posito se conviertan únicamente en la sementera, por ser este su destino.

Cap. 24. Que en principio de Marzo, tiempo oportuno para hazer los barvechos, y escardas, que es quando necesitan de socorro los Labradores, Pelentrines, y Pegajaleros, se concede licencia à dichas Justicias, para que entonces les reparta la mitad del trigo, que huviere existente; esto, siendo el año regular, y estando de buena calidad, y sazón la sementera de su Termino, y no necesitándose para el abasto diario de el; pues de lo contrario, no pasarán à hazer dicho Repartimiento, sin que preceda dar cuenta à esta Presidencia; como tambien, si por anticiparse su sementera necesitassen, antes del referido tiempo, de este socorro, lo harán presente, para que se conceda; y la entrega del que se repartié, se ha de concluir dentro de 15. dias, y no se ha de bolver à abrir el Posito hasta el dia 20. de Mayo, en que ya está assegurada la cosecha, desde cuyo dia, aviendo continuado los Campos en la misma buena sazón, y que no se rezele escasez en la cosecha, ni se necesite para el diario abasto, podrán repartir las Justicias el trigo, que huviere quedado: en cuya facultad, que se les concede, procederán sin abusar de ella, ni de las prevenciones, que ván hechas en este Capitulo, pena de ser castigados con la mayor severidad; pues al passo, que se les franquea el alivio, y costo de licencias, deberán observar lo q se les previene con la mayor exactitud, y puntualidad, por lo mucho que importa al bien comun de los Pueblos, y general del Reyno: y si fuera de los referidos tiempos, que ván señalados, se necesitasse de algun trigo para panadear, ò huviere otro particular motivo para dar este socorro al Vecindario, lo harán presente à esta Presidencia, sin passar por si à executarlo, baxo del mismo apercibimiento.

Cap. 25. Si se concediere alguna licencia para panadear, el dinero, que produxere, ha de entrar precisamente en Arca de tres llaves (la que se formará en los Pueblos, que no la tuvieron) juntamente con el demás caudal en maravedis, que tuviere el Posito, y se empleará uno, y otro en trigo al tiempo de la Cosecha, si fueren comodios los precios, que en ella huviere, de forma, que en las ventas, y compras no pierda cosa alguna el Posito, antes si

De los

Libros

del

Posito

para

en

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

la

parte

de

quede con beneficio; y ha de tener vna de las llaves el Alcalde mas antiguo, otra el Regidor Decano, y otra el Escrivano del Posito, sin fiarse los vnos a los otros dichas llaves, ni sacar dinero sin concurrencia de todos, pena de 50. ducados a cada vno, que se les sacaran, constando haver contravenido a este Capitulo, y de proceder a lo demás, que haya lugar, y el Escrivano ha de dar Testimonio, a continuacion de el que se le prevendrá al tiempo, que ha de remitir las cuentas, de quedar asì executado.

Cap. 26. Fenecido que sea el Repartimiento del trigo del Posito para la sementera, sean obligadas precissamete las Justicias, Capitulares, y Escrivanos del Cabildo, a remitir ante mi, y mis Successores, y a poder del infrascripto Escrivano Mayor de esta Comission, que de presente es, y adelante fuesse, para el dia ultimo de Enero de cada año, Testimonio con insercion a la letra del dicho Repartimiento, firmado de sus nombres, y autorizado de dicho Escrivano; con apercibimiento, que, por el mero hecho de passarse el citado termino sin aver cumplido, con lo que va mencionado, se sacaran a cada vno de los Alcaldes, Capitulares, y Escrivanos, ante quienes passaren las dependencias del Posito, 50. ducados de vellon, aplicados para mas aumento de el. Y para que me conste, que los successivos Repartimientos se han executado con la misma legalidad, y observancia de esta Instruccion, se ordena a las dichas Justicias, Capitulares, y Escrivanos, que para fin de Enero de cada año traigan, o remitan las cuentas de dicho Posito del año antecedente, para en su vista aprobarlas, o adicionarlas, en cuya ocasion haya de embiar Testimonio, como el antecedente, en el que conste haverse hecho los Repartimientos del año anterior en los tiempos, que van señalados, y no en otros, dandose a los Labradores, y demás comprehendidos en el, sueldo a libra, como queda prevenido, baxo de las mismas penas, con que van conminados.

Cap. 27. Llegado que sea el dia 31. de Mayo de cada año, las Justicias, y Capitulares formatán por ante el Escrivano del Posito las cuentas a su Depositario, que lo huviesse sido del caudal por mayor, de que se debe componer su Posito, asì de trigo, como de mrs. y otros efectos, poniendo, por cabeza de las cuentas, los Libros de entrada, y saca, que quedan prevenidos en esta Instruccion, y las Cédulas, que se despacharen a los Depositarios, para verificar la verdad de todo, las quales cuentas remitirán originales ante mi, y a poder del infrascripto Escrivano Mayor, para verlas, y reconocerlas, trayendo a el mismo tiempo copia a la letra de ellas, la q ha de quedar en dicha Escrivania Mayor de Positos, para que siempre conste. Y si acaso acaeciere resultar algunos alcances de granos, mrs. u otros efectos, las dichas Justicias procederán contra los Diputados, Llaveros, y Depositarios del Posito a la satisfaccion de dichos alcances, dandome cuenta dello q en esto acaeciere dentro de ocho dias, pena de 50. ducados a cada vno de dichas Justicias, y Escrivanos, por ocultadores de cosa, en q tanto se interessa el bien comun; y baxo de la misma pena, y de proceder con la mayor severidad contra todos los referidos, se les manda, que para el dia 15. de Junio de cada

Aquí se señala el tiempo y forma de remitir anualmente las cuentas, y el modo de cobrarlas, bajo la pena, q

se establecen en este Capitulo, que debena tenerse presente =

no hayan de haver remitido dichas cuentas, por consistir en esto la substancia de los Positos, y que no sean perjudicados con las colusiones, y fraudes, que se cometen por falta de tomarse el mas centico conocimiento de su administracion, y manejo.

Cap. 28. Siendo justo, se remunere condignamente el trabajo a los Escrivanos, que entienden en las dependencias del Posito de cada Pueblo, y que esto sea con igualdad, y no como hasta aqui se ha practicado: se asigna, por punto general, a cada Escrivano diez ducados de vellon por cada vn mil fanegas de trigo de las que tenga de caudal cada Posito, que se le han de satisfacer precissamente en dinero, y no en trigo, con los que quedan satisfechos todos los derechos, que debe llevar por asistencia a la Reintegracion, sacas de trigo, testimonio, formacion de Repartimientos, y demás, que ocurra, sin q pueda pretender otra paga, ni del Posito, ni de particulares; a excepcion de dos Rs. de vellon, que debe llevar por cada Escritura, que passe de veinte fanegas, por ser este derecho regular, y dicho pago no se le hará, sin que còste a la Justicia haver cumplido exactamente con el tenor de la Instruccion relacionada, en las partes, que le comprende, pena a las Justicias, de que restituirán de sus caudales lo que, sin estas circunstancias, mandaren dar a el Escrivano, y de que se procederá a lo demás, que haya lugar.

Cap. 29. Respecto de que, por lo dispuesto en los Capítulos expressados en alivio de los Pueblos, y beneficio de los Positos, queda esta Escrivania Mayor perjudicada en los justos derechos de Licencias, que hasta aqui ha percibido por tasacion, y del mucho q hazer, que en la inspeccion de todo tiene, con cuyo gravamen queda, y se le aumenta el prolixo de reconocer las copias de los Repartimientos, por si estàn, o no arreglados a esta Instruccion, y los de las cuentas, que anualmente se han de remitir, y el de las providencias, que sobre vno, y otro se ofrezcan dar; lo que se considera de mucho trabajo, y cuydado, y siendo debida la justa remuneracion por el, se le regula, y asigna por todo lo referido a razon de vn real de vellon por cada 100. fanegas de las q se componga el caudal de cada Posito, sin q por razò de lo expressado, ni de otra cosa, q se ofrezca en el gobierno de los Positos, pueda llevar derechos algunos, y si solo los legitimos de los Juizios, q se siguiesen; y a el tiempo, que las Justicias remitan las cuentas, lo hagan también del importe de la asignacion, q va hecha para dicho Escrivano Mayor.

Cap. 30. Para que todo lo referido tenga la mas puntual observancia, por lo que importa al aumento, y conservacion de los Positos, hago el mas especial encargo al Fiscal de esta Comission, zele sobre el cumplimiento de ella, acercandose en los debidos tiempos a la Escrivania Mayor, para instruirse de si algunas Justicias han faltado a la remision de los Testimonios de Repartimientos, y cuentas, y pida el correspondiente procedimiento contra los que huvieslen incurrido en las penas en ella establecidas, no disimulando reparo alguno, que contengan dichos Testimonios, y cuentas, en las que ha de recaer aprobacion mia, en virtud de lo que dixere el Fiscal al traslado, que de ellas se le ha de dar; en inteli-

que se vean las cuentas, y remita q combenga por el Fiscal del. Sup. p. de aprobacion =



Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y NUEVE.**

gencia, de que por qualquier disimulo, u omission, será depuesto del empleo, por no desempeñar su oficio, para lo que se le entregará vn tanto autorizado de esta Instruccion.

Cap. 3.º. Luego que las Justicias reciban esta Instruccion, en el dia festivo inmediato la harán publicar á la terra á voz de Pregonero (si lo huviesse) y si no, por el modo possible, para que á todos los Vecinos conste de lo dispuesto en ella, y el Escrivano de Cabildo, u otro, ha de remitir Testimonio á esta Escribania Mayor dentro de quinze dias, de quedar assi executado, y pondrá en los Libros Capitulares la Instruccion con fe de su publicacion, para que, entrando nuevas Justicias en cada vn año, se les haga saber, y estas manden se publique, y de haverse practicado assi vno, y otro, ha de dar fe el Escrivano en el Testimonio, que ha de remitir del ultimo Repartimiento, pena de cien ducados; y baxo de la misma hará saber esta Instruccion en cada vn año á el Syndico Procurador, para que le conste, y vigile su observancia; con apercibimiento, de que será separado del empleo, y responsable á los perjuizios, que, por su inobservancia, se ocasionaren.

Cuya Instruccion, por Orden del mencionado Real Consejo, la participó á esta Presidencia el nomnado D. Miguel Fernandez Munilla, en Carta de 18 del citado mes de Julio de 1747. mandando se observasse en todos los Positos del distrito de esta Real Chancilleria: Y haviendose ofrecido algunas dificultades sobre la practica de este establecimiento, al Sr. Don Juan de Isla mi Antecesor, hizo representacion al Real Consejo (de las que le havian ocurrido) por quien se resolvió sobre las dudas propuestas, segun aviso dado por el mismo Don Miguel Fernandez Munilla, en carta de 17. de Septiembre del pasado de 1748. mandando llevasse á puro, y debido efecto el expresado establecimiento, con la facultad, de que en las ocasiones, y para con los Pueblos, que prudentemente se contemplasse preciso despachasse á la Reintegracion de sus Positos: Y para que se cumpla exactamente lo mandado en la expresada Real Provision, las referidas Justicias vean la Instruccion aqui inserta, y en su observancia, y cumplimiento se arreglen á lo contenido en ella, practicando las diligencias, que se previenen en cada vno de sus Capítulos, y remitan á esta Presidencia los Testimonios, y cuentas en la forma, y tiempos, que se manda, por mano del infracripto Escrivano Mayor de esta Comision, baxo de las multas, y apercibimientos, con que se les comina, y á los demás sus Individuos: Y mediante, á que para comprobacion de la primera cuenta, que han de remitir incontinenti con su copia, de como se les entregue este mi Despacho, que ha de ser la del citado año de 1748. es preciso remitan la del año antecedente sin viaran vna, y otra, sin que para los años sucesivos se necesite mas, que la corriente, y su copia, que debe traer, pues con ella se haze la comprobacion de la original, que trae, y no se necesita la del año anterior; á cuyo tiempo traeran, ó remitiran al Escrivano Mayor de esta Comision los derechos, que le pertenezcan, segun el caudal de el Posito, arreglado á la Assignacion, que se le haze en el Capitulo 2.º de ella: Para cuyo fin despacho el presente, de cuyo recibo se ha de remitir Testimonio á la Escribania Mayor de esta Comision, con mas, *Calymedio* por el costo, y costas de este Impreso. Echho en Granada en treinta y vno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años.

Don Francisco de Cascajares.

Por mandado de su Señoria Illma.

Don Juan de Valdesera,
y Medina.

Don Juan de Valdesera y Medina



Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y NUEVE.**

*mes de Mayo del presente año, Juan de Valdesera y Medina, Escrivano Mayor de esta Comision, me ha remitido el Testimonio de la Instruccion que se dio en el mes de Julio de 1747. para que se observasse en todos los Positos del distrito de esta Real Chancilleria. Y como en la misma Instruccion se manda, que se publique, y de haverse practicado assi vno, y otro, ha de dar fe el Escrivano en el Testimonio, que ha de remitir del ultimo Repartimiento, pena de cien ducados; y baxo de la misma hará saber esta Instruccion en cada vn año á el Syndico Procurador, para que le conste, y vigile su observancia; con apercibimiento, de que será separado del empleo, y responsable á los perjuizios, que, por su inobservancia, se ocasionaren. Y como en la misma Instruccion se manda, que se cumpla exactamente lo mandado en la expresada Real Provision, las referidas Justicias vean la Instruccion aqui inserta, y en su observancia, y cumplimiento se arreglen á lo contenido en ella, practicando las diligencias, que se previenen en cada vno de sus Capítulos, y remitan á esta Presidencia los Testimonios, y cuentas en la forma, y tiempos, que se manda, por mano del infracripto Escrivano Mayor de esta Comision, baxo de las multas, y apercibimientos, con que se les comina, y á los demás sus Individuos: Y mediante, á que para comprobacion de la primera cuenta, que han de remitir incontinenti con su copia, de como se les entregue este mi Despacho, que ha de ser la del citado año de 1748. es preciso remitan la del año antecedente sin viaran vna, y otra, sin que para los años sucesivos se necesite mas, que la corriente, y su copia, que debe traer, pues con ella se haze la comprobacion de la original, que trae, y no se necesita la del año anterior; á cuyo tiempo traeran, ó remitiran al Escrivano Mayor de esta Comision los derechos, que le pertenezcan, segun el caudal de el Posito, arreglado á la Assignacion, que se le haze en el Capitulo 2.º de ella: Para cuyo fin despacho el presente, de cuyo recibo se ha de remitir Testimonio á la Escribania Mayor de esta Comision, con mas, *Calymedio* por el costo, y costas de este Impreso. Echho en Granada en treinta y vno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años.*

Barin

Del Despacho de la Comision de la Real Audiencia de Granada, para que se observe en todos los Positos del distrito de esta Real Chancilleria, la Instruccion que se dio en el mes de Julio de 1747. para que se observasse en todos los Positos del distrito de esta Real Chancilleria.

[illegible]

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT-
RENTA Y NVETE.

John S. Linn

Senar:

En Cumplim.^{to} de la orden de V. S. I. comunicada a esta Villa y Ayuntamiento para el buen orden ocurrencia y distribución de los Caudales, se a publicado adiz de papeles en el sitio publico, y a costumbado, para que tenga noticia de todo, y se cumpla para su obsequio como Consta de las diligencias que sean practicadas, y acompaña la certificación del escriuano de este Consejo. Asimismo, para no retardar el que V. S. I. quede enterado y instruido de el estado de los Caudales de este punto, y cumplir, con lo que Seno manda, se remiten certificadas, y a poder de V. S. I. por medio de la ofiçina de D.ⁿ Juan de Palat orea y Medina, las quentas originales de los años de 1525 y 1528, que son las ultimas, conseruadas

1º

Cony Separados dlos Cargos y Datas ala letra de
dho. año, para que queden en la referida Secre-
taria deute en cargo, para lo sucesivo, segun enor-
dis Currido pero manda en la Real ynduccion, y
que darnos esperando de la benignidad de V.S.I. no
seguir los defectos en la practica, mandandonos lo q
deuemos. Consultar para el mejor acierto =

Siendo de immemorial la practica en esta Villa pa-
nadar para el Consumo publico el trigo de este Puerto,
y solo haueir los repartim^{tos} en los casos de sobre-
abundancia del panadero; y ahora por la nueva Prag-
matica, reconocen el primer objeto, el de repartir,
en los tiempos y modos que se creyeran; debemos, en
fuera del dero de arrestar, Consultar a V.S.I. si
en vista de la singular Carista que padere este Pue-
blo, y de que no hauiendo al presente, quien abas-
tesca el lugar, Sepas Seguiremos, como lo esta-
mos haciendo, en la practica del abasto, ha-
ga que el alabista de la Ciuada pueda este Ayunta-
m^{to} tomar el arbitrio de abundar, y buscar
quien obligue al abasto publico, aunque sea a
alguna porcion endeuro, que deuean satisfacer,
y pagar, para que el total de panes se queda
reparta en el modo que se previene: o formar el
medio, que V.S.I. nos mande; bin que haue-
mos presente a V.S.I. el que estando al presen-
te Comprado el grano a los precios subidos de que
uenta el vellon por fanega pocas mas, o menos

10

pero si diere el trigo al precio que sea comprado,
y se pague una buena Coracha, o conyuntura, para una
Compra general para los Repartim^{tos} en lo sucesivo,
señale el Cabildo enpano muy corto, y conyuxan pen-
da de este Prito =

2º

tambien esperamos, el que V.S.I. determine el quan-
to deueir el Salario del P^{to} de V.S.I. en este en Cargo,
Respecto de que, no sabemos, si se debe Comprar todo el
grano panadero, o solo el, que resulte de induricio-
uacion, y de una suerte, uotra, y inmediatamente se
sumitira a induricion: y asimismo esperamos, el que
V.S.I. nos mande de que parte se debe satisfacer los ga-
ros, que aora, y en lo sucesivo se originan para la re-
mision Indurida de Cuenta, repartim^{to}. Con-
sulgar, y demás que se toca en el Correo, por
sepodran sacar de lo propio, o del mismo Puerto co-
mo V.S.I. mande =

3º

Y qualm^{te} aora presente a V.S.I. que el Ayuntamiento, y
sus regidores en que deben parar, se debe poner en prac-
tica y m^{te} mediatam^{te} ocupara al Ayuntamiento, quien
traxa en las nuevas ediciones, y se las deuea de las
paneras se deuen entregar a los mismos regidores,
que se manda tener de las del atea del dinero, para
poner en practica los precios que V.S.I. mande =

4º

Asimismo hacemos presente que este Ayuntamiento tiene
su vecindario que es el de los felices, y que en las Salas
Capitulares, donde se trata todo lo concerniente a
disposiciones de goberno, y endonde por regla de



para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NVEVE.

Ulla, no pueden entrar los *ll.* del ruoma, para
Consignando, que nuestro *ll.* sea quien practique
todas la diligencias de Cuentas, Repartim.^{to} Concul-
tas, y demas que se fuesen, como excusano depen-
tos, por que una vez, que habia todo original ala
alta y mension, y aprobacion de V.S.I. no puede ha-
uer Cosa, que parea se ofenda al punto, determinan-
donos en este punto, como suplicam^{os} a V.S.I.

5.^o De la misma suerte haremos punto, que la m^{ta} que
que ha traque se practicado por el alcalde mayor
Condenados pagados por el mismo punto, no se ane-
xaria en los puntos, una vez, que la aprobacion,
entista de las cuentas originales, se dedican por
V.S.I. Por lo mismo esperamos que V.S.I. no de-
ga se con el Salario que se le señala al *ll.* de P^{to},
de cada mil *ps* diez ducados, por el trabajo de todo
lo que se requiere en la R.^a orden, que de y qual
m^{ta} Comprendido el trabajo de formalizar las
Cuentas de los de Pontanos Concargos, y Daba, on se le
dara lo que basta que alivado el contador que se
anombra

6.^o Haciendo uno de los Principales encargos de la R.^a
orden, la cobranza de los abarros enojados, se reu-
tamos a V.S.I. el que teniendo Cobradas del ubi-



para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NVEVE.

mo Repartim.^{to} de 385 $\frac{1}{2}$ *ps* que Repartio el Consejo
anterior, 300 *ps* Concu Zelmonez de ganancia, y
hechas la mas cuas diligencias para el punto, el
que sease en sujetos. Que algunos estan su-
cialm^{te} y otros delados, y puestos en la Caxel, y o-
tros que por el mal año estan fuera del lugar by-
cando subida, no mande lo que debemos hecu-
tar, on se repodra Concto P^{to} de b^{to}os practica-
lo que se requiere en los repartim.^{to} Con lo no sol-
cunby *ps*.

V.S.I. no perdore estas y m^{ta} impertinente supli-
cas, que se dirigen al mismo acierto, en delib^{to}
de las R.^a disposiciones esperando que en cada
punto determine lo que debemos hecuatar; y ope-
cialm^{te} en el abarro que se reuconse en la ultima
aprobacion de Cuentas, que esta supensa hasta
la final determinacion de V.S.I. a quien re-
gamos guarde nuestro Señor lo mucho *ps*.
que puede y de seamos.

Lima y Mayo 26 de 1729 //

Conte di Villa di Alghero in Sardegna, Indio di Salomè
de Marz de Mil, Luigi quarant'anni, Nacuto a' 17
al 17^{no} di Feb, del 1780, della famiglia



Para despachos de officio quatro mto

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NVEVE.

plim^{te} dela R. orden sobre Nuevos Vizcos depositos, la
hija Laura Jimena en su hazienda, los señores D.
Rogelio Lopez Calero, y D. Juan Casa Cayula Alcalde
ordinario por su Mage^d della, D. Don Lomano Lopez,
D. Don Juan Cayula, D. Christoval Solana, y
D. Esteban Benedito Vizcosy Consejo Justicia y Re-
gimiento della, y por sus Mage^s D. Crista. Oyda, y en
su oida digeron: Luchando, Camplaz y gente, se-
guny como supiere en esta D. y mition, y para
sustento Camplim^{te} digeron sus Mage^s: que por
quanto finen este Nuevo Nombrem^{te}, de las ca-
udales del pósito de esta Villa por depositario de
ellos, y lo esse preciso se me paxente las quantas
con Cargos data que se tomaron a D. Diego Lo-
pez Solana, para formar las que se han de tomar
de cho, Caudales que en el dho. cargo de D. Lo-
pez Solana este que es en el dho. pósito, y
constar para la Consulta que sigue en esta D. y
sucesion despachada por los señores Capitulares or-
dinarios, se remiten a los quantos del dho. R.
señor quantos de la y quantos otros, al dho.
señor Juezado del dho. R. Presidente de la D. Cham-
bera de la dho. dho. dho. para su aprobacion y con-

En la Villa de Ithama Indoraj del mes de Junio
 Mill. Setec. ^{to} quatrocentos Nueve años. Los Señ.^{es} los Seño-
 res D. Roque Lopez Valero D. Juan Cayo Cayula Al-
 calde ordinario por su Mag.^d della D. Pedro Lorenzo
 Lopez D. Alex.^d Lopez Cayula D. Charibotal Alana
 Procur.^{or} D. Patricio Comedida Calvo Yegidony Conde

[illegible]



Para despachos de oficio quatromitas

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NVEVE.

Con acuerdo del Excmo. Sr. Don Juan de

la Ma. de la Real Audiencia, y jo. el Sr.

Don Manuel de Valero

D. Juan de la Cruz
D. Christóbal de la Cruz

do. J. de la Cruz

do. J. de la Cruz

do. J. de la Cruz

Diligencia, Se remite nueva comula a el Sr. Presidente
de la R. Audiencia de Granada según y en la
forma que por el Sr. de la Cruz se previene:
y a que ante la J. de la Cruz se diligencie en
Alhama en tres dias de junio de mil
setecientos y noventa y tres

Joseph Solana

+

12

Quiero lo que Dios lo que Dios me
expresan en su carta de el Corra. en
quanto aque un tener presente la
guerra que tienen temida para
en aprovar no se pueden formalizar las
con la distancia que Dios me hacen p.
que se las devuelva, prevenga a Dios q. medi
ante aque el por que se vea en el Corra
por la condusion de las mencionadas gueras.
ni los dias que corresponden al ex. no se a
mision, y fiscal por la R. Audiencia de G. no se a
sacrificio por persona alguna suponiendo
un la temida de su importe p. q. del Corra
se devuelvan las mismas q. Dios ha
m. D. Granada 12 de Junio de 1719.

J. M. de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Com. Juan de la Cruz de la R. Audiencia de Alhama de Murcia.

17/10/1890



Para despachos de oficio quemo nrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NVEVE.

D. Dn Manuel Maria Barriocho Señor delos Villos de Mena
y Orense, y Oula Mayor Mayor delafu. p.ubla, Correg.
y Supp. de de Ventas y de Seruicio de Millones de Cita de Mena
y su Reino por el M. C.

Porque ante mi halla con una orden del Señor D. Excmo
duel de Poyas y Loyola del Consejo de su Maj. En el su
punto de Castilla proctor de los dependencias de Cita
Vino, la que el Señor siguiente

Ordenes Aludiendo el Consejo a algunos y no convenientes
que siguen a los Naturales de la provincia de Ob-
servancia de la Nueva yntervención de los queros
Contra de D. de Henao de Cita no Comuicó a los
Justicias el presidente de Granada, acordado que
subscribiendo Cita por elorante a los Andalucias; los
demas pueblos del distrito de la Chancilleria, se arreglen
a la pragmática de los y al despacho del Consejo de
Dn y Nuevo de D. de mil. Secay. veinte y tres, de
que remite al S. copia. y de lo particio para que los
go saue todos supantido. y al mismo tiempo o man
de las Justicias del que en la menor oracion excenten
la Vintegracion total de sus Vespertuos puntos. Con a
peruim, que en el caso de pro eduxa luego al car-
figo de la Ormion Con la Sueridad Conuencion
de la y mportancia de Cita Seruicio. que como tan
Vil ala Causa pp. Maye toda la atencion del Con-
sejo. y para que tenga la oportuna Vison delos que

= Plania =

nel Seachlanta, le mandará V. S. y qual m^{te} dar¹⁶ acuse
Cada Ochodias de las obranzas que he en y consagun-
da Cubana al S^o Gobernador del Consejo; depar-
ticipará V. S. quanto ocurra, a fin de prebenir por este
medio el mal exalto cumplim^{to} de la providencia ex-
presandome lo que se ha de seguir, en el asunto de Intellig^a
degen al presidente de Exanada se prebenir esta Noven-
dad; Expre de h^o y eficacia Congre V. S. a Costum-
bra de Sempañan Su oblig^a en quanto Negocios se am-
puerto a su unidado, la continuacion de su buena con-
ducia, a figurando que merecerá este las Mayores
Satisfacciones del Consejo, por el particular de solo
anque se dedica a la Ejecucion = Dgo. d^o al S. m^{te}
a. Como desee Madrid 22 Agosto de 1792
J. Gabriel de Rojas y Loyola = J. J. Gujo Manuel
Munio

Para Segun el Observancia de la el Ciudadano en
Ejemplar y mpresso del Despacho de dho. R. Consejo
de dho. Pueblo de dho. a mil, se repartiran cinco para
entregar a cada Justicia de los pueblos de la provincia
aguar higuallm^{te} de parte de su Mag^d Excmo, y se
quienas, y se llama pido, y se angu Mandar Vea, y se am-
pla dho. R. despacho, y orden prevenida, como en lley
se contiene, y bajo los aperturamientos que expresan po-
niéndose por de l^o quedan ligada Villanueva, Ejem-
plar Contrastado de la prevenida Orden
Por pueblos donde se llega al Ciudadano, y dho. queda
ante Satisfacer con los siguientes
de Khama
Pro Instrucia a dho. Pueblo de Agosto a mil
12^{ta}



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NVVE.

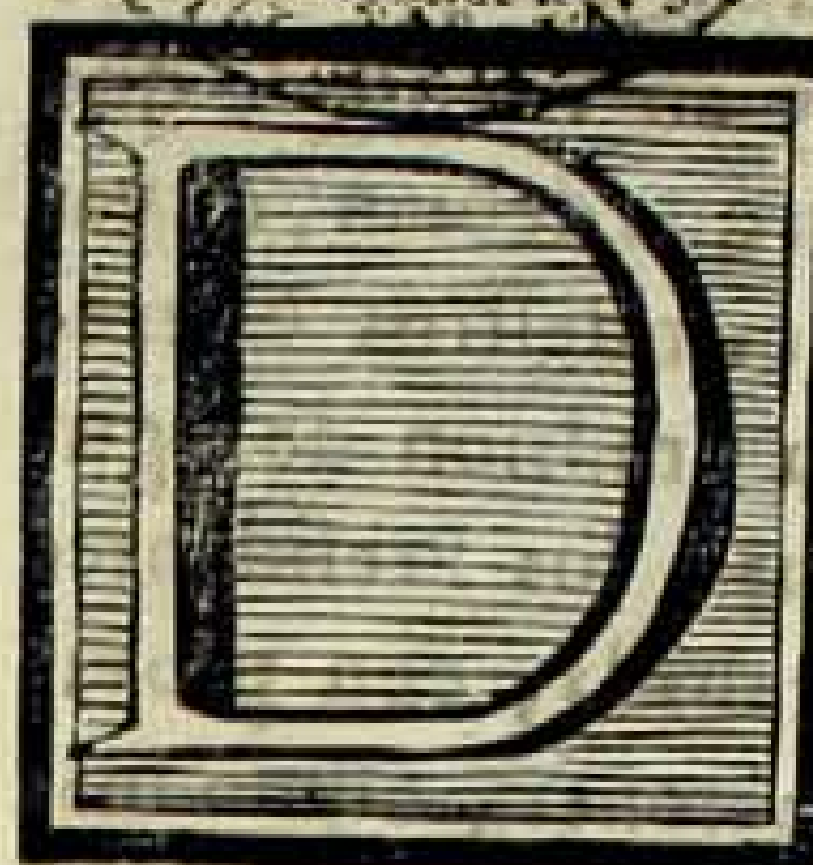
*Señal. quarentay Nuebe. D. D. Manuel
Muniz. Joseph Rubio. Manay.
Copia de la Carta. que se leen al buen suero
y todo sep. el 17 de y. la. m. =
Joseph Solano*

[Signature]



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NVVE.



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Al-
fistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y
demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las
Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y
Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca,
ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qual-
quier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud,
y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo, en dis-
tintos tiempos se han dado diferentes Ordenes, y Providen-
cias, à fin de que se reintegren los Positos de los Pueblos de
estos nuestros Reynos, y Peninsula de España, de las canti-
dades de Granos, y maravedis, que segun sus fundaciones,
y dotaciones deben tener, con mas el aumento, que han
tenido por las creces de lo que se ha prestado, para que los
Vassallos se socorran de tan preciso alimento en las oca-
siones de carestia, y faltas de cosechas; à cuyo intento en
quinze de Julio del año de mil seiscientos y noventa y tres
se expidieron Ordenes generales, mandando, que en todo
el mes de Septiembre de el, se reintegrassen, y estuviessen
reintegrados todos los Positos de las cantidades, que assi en
Granos, como en maravedis, se les estuviessen debiendo por
qualesquier personas; y que de haverlo executado diessen
cuenta puntualmente al nuestro Fiscal, con testimonio de ello,
para que lo pusiese en nuestra noticia; y que sin perjuicio

A de

de la reintegracion, y lo executivo de ella, dentro de un mes embiassen al nuestro Consejo, por mano de dicho nuestro Fiscal, relaciones firmadas, y en forma, que hiciesen fee, de que personas eran deudores al caudal de los Positos; desde que tiempo, por que cantidades, y en virtud de que ordenes, o licencias se les havia prestado lo que debian, cuyas Ordenes posteriormente se repitieron a los nuestros Corregidores, y Justicias subcesivas; y por la omision de algunos, se ha encargado en distintos tiempos a los Presidentes de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, den providencias para que se executen las reintegraciones, como mas proximos al remedio de este daño en sus Distritos, motivado de las ocupaciones, ocurridas a los del nuestro Consejo, a quien privativamente toca, y pertenece el conocimiento de este tan importante negocio; por lo que en veinte y tres de Junio de este año, enterado de la infelicidad en que estaban constituidos los Naturales de estos nuestros Reynos, originado de la carestia, y falta de cosechas de todos frutos, que por la escasez de aguas acaesció el año proximo pasado, que obligó a los Labradores a quedarse sin el preciso alimento, por empanar los barvechos, que tenian hechos: causa para que no obstante el zelo de las Justicias, y Ayuntamientos, se quedaron los Positos, no solamente sin reintegrar de lo que estaba prestado, y creces que les correspondia, sino que se hallaron obligados a sacar lo que existia en ellos. Y haviendose servido la Divina Providencia manifestar prometernos este presente año una abundante cosecha de Granos, con que pudiesen los Labradores satisfacer sus obligaciones, y ocurrir a sus urgencias; siendo la mas importante la reintegracion de los Positos, como tan privilegiados, y que sostienen el Comun en las mayores necesidades, mandamos procediesséis a la reintegracion de los de estas Ciudades, Villas, y Pueblos de vuestros Distritos en todas las cantidades de Granos, y maravedis que les perteneciessen, y de ellos se huviesen sacado, o prestado con qualquier motivo, así de licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, de forma que estuviessen reintegrados

18
grados en todo el mes de Septiembre proximo pasado. Y con ocasion de estar dadas por el Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Granada algunas ordenes en el Distrito de ella, en punto de reintegracion de Positos, a algunos de vos los nuestros Corregidores, y Justicias, y ofreciendose algunas dudas, y embarazos, se mandó por los del nuestro Consejo dár, y con efecto se expidieron por el infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, en los dias dos, cinco, y seis de Agosto proximo, Ordenes circulares a los cinco Reynos, y dos Provincias del Distrito de aquella Chancilleria, para que no obstante lo mandado en la Provision mencionada de veinte y tres de Junio, diessedes cuenta al Presidente de ella de lo executado en punto de reintegracion de Positos, y estuviessedes a sus ordenes, remitiendo le testimonios de haverlo practicado. Y como ultimamente han ocurrido nuevas representaciones de algunos de vos los nuestros Corregidores, con motivo de negaros en distintos Pueblos el cumplimiento de los Despachos expedidos en este assunto; otros expresando las facultades que les están concedidas, para conocer en razon de Positos, y su reintegracion; otros, que no pueden, ni deben ser responsables a las omisiones de estas reintegraciones en los Lugares de su Partido; y otros, la antiquada posesion en que están de la reintegracion de sus Positos, teniendo para ello algunos particular ordenanza, y muchos negandose a las ordenes vuestras, con el pretexto de ser Lugares de Señorío, y Abadengo; y conviniendo atajar los inconvenientes, y perjuicios, que semejantes discordias, y detunion pueden producir, conviniendo tomar prompta efectiva resolucion, y regla, baxo de que se camine en assunto tan importante, tocando, como toca, al nuestro Consejo el remedio, como punto peculiar suyo, que le está encargado por las Leyes de estos Reynos, y repetidas Ordenes de nuestra Real Persona, teniendolas presente, y que por las Instrucciones de Corregidores se les encarga, y comete el cuidado de los Positos, y su reintegracion, por cuyas omisiones

nes se les hace, y saca en las Residencias graves cargos; habiendo reflexionado la gravedad de esta materia, como tan precisa à la conservacion, y aumento de estos Dominios, y nuestros subditos, y Vassallos, visto por los del nuestro Consejo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda exprellado, que luego que la recibais, continuéis en la reintegracion de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y Partido, de todas las cantidades de Granos, y maravedis, que les tocan, y pertenecen, y de ellos se huvieren prestado, ò sacado con qualquier motivo, así con licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, con mas el importante de las creces, que ha debido haver, executando en este assumpto quanto conduzca à que tenga efecto, y en caso necesario los autos, apremios, y diligencias que se requieran, dando cuenta à los del nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, de haverlo executado, con testimonios de las reintegraciones; y en caso de no estarlo, que personas son deudores al caudal de los Positos, desde que tiempo, por que cantidades, y en virtud de que ordenes, ò licencias se les dieron, y prestaron, para que en su vista se provea lo que convenga; y lo mismo practicareis quanto à la reintegracion de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en vuestros Distritos, y Partidos, que sean de Señorio, y Abadengo, y que por costumbre, ò abuso hayan las Justicias de ellos practicado por sí las reintegraciones, participandolo à los Dueños de la Jurisdiccion, cuidando vos de que estén reintegrados en la misma conformidad. Y conviniendo tambien, que los nuestros Presidentes de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, se hallen noticiosos de lo que en su respectivo distrito se practica, queremos, y mandamos les deis cuenta de ello, para que si entendieren por quexa, ò en otra forma, que en las reintegraciones caminais con omision, y negligencia, os precise al cumplimiento de la obligacion de vuestros encargos, compeliendoos a ello por los medios mas eficaces, que hagan

efec.

efectivas las reintegraciones, tomando à este fin los mas seguros informes, despachando Executores en caso necesario contra las Justicias omisas, constando de su renitencia. Y habiendo entendido asimismo, que muchas de las reintegraciones, que se hacen à los Positos, son fingidas, y supuestas; unas, por composicion con los Cilleros, ò Mayordomos; otras, por medio de hacer nuevas escripturas de obligacion para el año siguiente, suponiendo haver hecho la reintegracion de las deudas antecedentes; y otras, haciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines, convirtiendo el producto en usos propios, ò en efectos à que no està aplicado; y lo que mas es, suponiendo muchas veces estar los Granos picados, y dañados: Siendo justo ocurrir tambien à estos perjuicios, que resulta principalmente contra los Vecinos pobres, y Jornaleros, estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar, y observar, ordenamos, y mandamos, que del caudal de los Positos no se pueda sacar, ni saque porcion alguna en Granos, ni maravedis mas que la tercera parte del Trigo que huviere en el Posito, y esto solo para la sementera, en los meses que corresponde, y no otros, repartiendola entre los Vecinos Labradores, que constare tener hechos sus barvechos, y no con que poderlos sembrar, sin que por ello incurran en pena alguna, haciendose con igualdad, y justificacion; entendiendose esto con los que no deban al Posito, porque los que le fueren deudores han de ser, como mandamos sean, exemptos, y exceptuados del repartimiento, hasta que realmente hayan reintegrado, y pagado lo que deban, zelando las Justicias, que los Granos que así se prestaren, no se conviertan en otra cosa mas, que en la sementera; y de lo que se repartiere en esta forma, con expresion de los sugetos, porciones que se les han repartido, y fianzas que dieren de reintegrarlo para el Agosto siguiente, con las creces acostumbradas, han de tener obligacion las Justicias de cada Pueblo à remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respectiva Cabeza de Partido; con apercibimiento, que no lo haciendo, pasará Ministro à su costa, que lo

lo recoja, sobre que deberán zelar los dichos nuestros Corregidores. Que hecho este repartimiento, no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores, y Justicias hasta mediado de Abril de cada año, desde cuyo día el Pueblo, que necesitare de algunos Granos para la manutención de sus Vecinos, hasta la cosecha, en cuyo tiempo, acudiéndose al nuestro Consejo con justificación de la necesidad, y lo que se halla existente en el Posito, teniendo presente lo que la cosecha explica, se señale por los de él la porción, que deberá repartirse entre los Vecinos necesitados, y que no fuesen deudores al Posito; y el Trigo, que en uno, y otro tiempo se repartiere, se sentará, y pondrá por memoria en un Libro, en que ha de firmar el Escrivano del Concejo, y personas à quien así se repartiere, y sus fiadores, sabiendo firmar, y por el que no supiere, un testigo; con lo qual, no excediendo el Pan, que à cada uno se repartiere, de veinte fanegas, puedan ser executados, como por obligacion guarentigia, sin que el Escrivano por ello pueda pedir, ni llevar derechos algunos; y excediendo de veinte fanegas, se han de obligar en forma, y dár fianzas legas, llanas, y abonadas de que lo bolverán al Posito, así los unos, como los otros, para fin del mes de Agosto proximo, con las creces acostumbradas. Que por razon de hacer este emprestido, no se ha de poder pedir, ni llevar alcavala alguna a los Positos, ni Vecinos. Que dentro de un mes siguiente al día en que se hiciere el repartimiento de la porción de Granos que se considerare, han de embiar las Justicias à quien se concediere al nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, relaciones firmadas de sus nombres, y en manera que haga fee, de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia, à què personas, y quanto à cada una, con distincion, y separacion; con apercibimiento, que hacemos à los Corregidores, y Justicias de estos Reynos, que si así no lo observaren, y practicaren, se procederà contra los inobedientes à la mayor severidad, y passará persona à su costa à tomar las quantas de los caudales de los Positos, atraçadas, y corrientes; debiendo zelar

20

lar asimismo unos, y otros, que los repartimientos se hagan con toda igualdad, sin atención à respeto alguno, y solo à la urgencia, y necesidad en que cada Vecino se hallare. Todo lo qual cumplireis unos, y otros, en lo que os pertenece, pena de privacion de oficio, y de quinientos ducados, que se os sacarán por via de multa en caso de contravencion, por convenir así à nuestro Real servicio, y ser esta nuestra voluntad; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se dè tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à diez y nueve de Octubre de mil setecientos y treinta y cinco. El Obispo de Malaga. Don Juan Joseph de Mutiloa. Don Francisco Nuñez de Castro. Doct. Don Bartholomè de Henao. Don Fernando Francisco de Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivar por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero. Es copia de la Real Provision original, de que certifico. Don Joseph Antonio de Yarza, por ausencia del Secretario Munilla.

Concuerda con el Impresso original recibido de la Corte, para la observancia de esta providencia, que por aora queda en la Escrivania de Ayuntamiento de mi cargo, à que me refiero. Y para que conste, en fuerza de lo mandado por el señor Corregidor de esta Ciudad de Murcia, lo firmo en ella à veinte y tres de Agosto de mil setecientos quarenta y nueve.

Joseph Antonio de Yarza



Para despachos de oficio quatro mtes

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y OVA-
RENTA Y NUEVE.

Concedida con el lapso original recien de la Corte, para la observancia de
esta providencia, que por otra que en la Escribania de la Audiencia de
Mexico, a que me refiero, y para que se cumpla en la forma de lo mandado por el
Corregidor de esta Ciudad de Mexico, lo fuese en ella a veinte y tres de
Agosto de mil seiscientos quarenta y nueve.

Antonio Romero. Teniente de Camarero Mayor. Don Juan
Aguerdo de los de la Corte. Registrado. Don Juan An-
drades Munilla. Secretario del Rey nuestro señor, y la
Don Fernando Francisco de Quintana. Yo Don Miguel Fer-
nandez Muñoz de Castro. Don Don Bartholome de Henao.
Obispo de Malaga. Don Juan Joseph de Mutilan. Don Fran-
co de Ochoa de mil seiscientos y treinta y cinco. El
y credito como a su original. Dada en Madrid a diez y nue-
aviento. y de Gobierno del nuestro Consejo, se de tanta fee,
nuestro infante de la Corte. Escriptano de Camarero
nuestro Carta, fundado de Don Miguel Fernandez Munilla,
esta nuestra voluntad; como que el traslado impreso de esta
venacion, por convenir asi a nuestro Real servicio, y ser
dos, que se otorga por via de mofa en caso de contra-
tencia, para de provision de la Corte, y de provision de la

[Faint handwritten signature or stamp]

Dezmo la de Dn de el Cora.
y enueado de su Comuendo y de
lo que en 26 de Marzo de este año
me Representa ese ayuntamiento, dice
que la oñ que se ha dado al Cora
de Mexia no es para oñ sin q
para Dela se hagan efecionam. las
Remuestraciones delo Representa. por lo
de su comprehensio, y no para la de
buna, de quantar por que esta loca
para su am. a esta Presidencia; con
Cuiá conform. Remio con el conue-
to la de ese por lo delo de 17
1718 con la apruacion que Dn. de
van por el Testimonio que la acom-
pana lo que desexan Dn. obse-
rar como lo ha pedido el Fiscal de
Corta Comuion
En la Ciudad de N. de Mar-
zo me Representa esa D. que se

immem^l tiempo era practica
paradear el tipo de ese punto
el abasto comun y que previnien
tose en el nuevo establecim^{to}, en
primer lugar al Texaco^{to}
alos labradores, que no el parade
verne preguntas lo que en este ca
so se debia practicar, y en esta
guisa, prevengo a D^{no} que
endo tan preciso, como me agrada
esa villa el Paradeo, se debe an
teponer este al Texaco^{to} alos
labradores y asi se debe observar
no solo en el año p^{re}s, sino es
en los subsecu^{tes}.

Los Gastos de la Demora
de quenta y d^{no} del es^{to} m^{to} de
la Comision y fiscal se deben
comear del Caudal del mismo po
vno y no de otro alguno.

Por lo respectivo al es^{to}
anue y se han de acuar las 9^{tas}
de ese punto hazan D^{no} se observe

lo que en el de Abril de 1722
previene a D^{no} Maximiano de
Plaza Al^{to} m^{to} de esa villa.

Previniendose por el nuevo
establecim^{to} que no se aian de
trifazar valarios algunos, sino es
el del es^{to} que despachare las dep^{os}
del punto no permitian D^{no} se
sague porcion alguna para paga
de valarios, ni de otro, sino la del es^{to}
en que sean de produccion los d^{nos} de la
formacion de quenta, y todo lo de
mas que sea, a beneficio del mis
mo punto, excepto los d^{nos} de las
costas, como se previene en el
nuevo establecim^{to}. Respecto a
lo qual vi el Alcabala de esa
villa, quisiere tenerse las 9^{tas}
lo podra hazer un D^{no} de
un derecho alguno, y en
todo lo Comar que previene
el nuevo establecim^{to} se
debe an D^{no} arreglar a el
como una manda un igno^{ra}

En una alguna. Dios G. a
mu m a Granada No
Nov 21 1742

SMAN

Amos y
Juan de

8

23

Mi mío en satisfacción
de la dñi de 9 del Cora. de
ziz que el dador de esta lleva aproba
das de su lta las guerras de coe po
rim de los d de 1741 y 18 en la son
me que expresa en el testimonio
dado por mi: Ha sacado el con
dicion veintay tres d de dñi los
Quarentay ocho penitencia amí ofici
may los 15 al fiscal de una Comisión
lo que participo a dñi a Cua oña
me Nepico 70 años G. G. a dñi
m d Granada No de nov de 1743

Amos y
Juan de

Co
Cona Vera y Tepm de la dñi de Alhama de Murcia
Cona Juan 2 Tepm de la dñi de Alhama de Murcia

8

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document. The text is written on the left page of an open manuscript. It begins with a large, ornate initial 'M' and continues with several lines of text. The script is fluid and characteristic of the 17th or 18th century.

Handwritten signature or name, possibly 'M. de la Roche' or similar, written in cursive script. It is located below the main body of text on the left page.

Handwritten text at the bottom of the left page, possibly a date or a reference, written in cursive script.

